

TEXTO REFUNDIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 634/01¹

INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE DIFUSIÓN DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACION PARA LABORATORIOS DE PRODUCCION FARMACEUTICA, DROGUERÍAS, DEPOSITOS, CENTRALES DE DISTRIBUCION E IMPORTADORES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil uno.

Con el fin de propender a la necesaria información y transparencia en el funcionamiento del mercado de productos farmacéuticos, esta Comisión Resolutiva, en virtud de sus facultades establecidas en el artículo 17, letra b, del Decreto Ley N° 211, dicta las siguientes instrucciones generales que los laboratorios, importadores y centrales de distribución de productos en dicho mercado deberán poner en práctica dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial:

1°. Los laboratorios de producción farmacéutica, droguerías, depósitos, centrales de distribución e importadores de productos farmacéuticos, de medicamentos u otros artículos del rubro, en adelante los proveedores, deberán mantener permanentemente a disposición de sus clientes, en forma actualizada, íntegra, expedita y clara, toda la información y antecedentes que en el presente instructivo se detallan respecto de tales productos, medicamentos y artículos, en relación a sus condiciones de comercialización, precios, descuentos por volumen, formas de pago, garantías y cualquier otra modalidad, así como de sus variaciones. Todo lo anterior, mediante pizarras, informativos murales, terminales computacionales u otros medios similares, ubicados en lugares visibles, en sus oficinas y sucursales.

Además, toda esta información deberá ser actualizada permanentemente y difundida mediante una página web o portal electrónico accesible en Internet, si los tuvieren ².

2°. El hecho de dar a conocer sus precios y condiciones de comercialización por correo u otros medios informativos a sus clientes, o el mantenerlos a disposición del público en sus oficinas, no exime a los proveedores de difundirlos en la forma dispuesta en el numeral anterior.

¹ Modificada por Res. 638/02 y 729/04.

² Numeral reemplazado por Res. 729/04.

3°. Los proveedores mantendrán en sus respectivas páginas web, si las tuvieran, una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile. Dicha lista deberá incluir columnas que indiquen al menos lo siguiente, claramente especificado:

- a. Denominación genérica del producto, si correspondiere;
- b. Marca comercial o de fantasía del producto;
- c. ³
- d. Precio por la unidad, envase o presentación que corresponda (caja, frasco, estuche, lata, otros debidamente especificados). El precio podrá establecerse con o sin IVA, indicándose expresamente;
- e. Precios y duración de las ofertas temporales por tipo de producto, si las hubiere.

4°. Junto con la lista de precios, los proveedores farmacéuticos darán a conocer las condiciones de crédito y descuentos que concedan a sus clientes, especificando al menos lo siguiente:

- a. Tasa de interés aplicada en el crédito, por plazo;
- b. La eventual inclusión de otros cobros permitidos;
- c. Tabla con las condiciones de crédito y descuentos por plazo, pronto pago, volumen de compra y otros criterios (tipo de producto, periodicidad de la compra, localización geográfica del comprador), si correspondieren;
- d. Los descuentos no se indicarán en forma genérica, sino estableciendo una escala de volúmenes con sus correspondientes porcentajes de descuento. Del mismo modo, se especificará qué período se entenderá por pronto pago y qué se entenderá por cualquier otro criterio que dé lugar a descuentos, si fuere el caso.

5°. Los proveedores deberán facturar en forma específica, y separada de otros pagos, los que efectúen a las farmacias por concepto de comercialización (vitriaje, promociones u otros).

³ Letra eliminada por Res. 638/02.